

CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

En Ceuta, a fecha de las firmas.

REUNIDOS

De una parte, la **CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**, con [REDACTED], actuando a través de la Consejería de Comercio, Turismo, Empleo y Deporte ("CIUDAD"), debidamente representada por D. [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad española, con D.N.I. [REDACTED] en su condición de Consejero de Comercio, Turismo, Empleo y Deporte de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, el Reglamento del Gobierno y de los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE de 10 de noviembre de 2017) y el Decreto de distribución de competencias actualmente vigente.

Y de otra parte, **LALIGA GROUP INTERNATIONAL, S.L.** ("LALIGA"), sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de España, con domicilio social en calle Torrelaguna, nº 60, en Madrid, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 41927, folio 14, hoja número M-742443, y titular del número de identificación fiscal (N.I.F.) [REDACTED].

LALIGA está debidamente representada por [REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], y con domicilio, a efectos de este Convenio, en la calle Torrelaguna, 60, 28043, Madrid, actuando en su condición de Apoderado, en virtud de la escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid, [REDACTED], de fecha 15 de enero de 2024, bajo el número 296 de su protocolo.

Del mismo modo, la CIUDAD y LALIGA, cuando se traten conjuntamente, serán denominadas como las "Partes".

Todos los intervinientes declaran que los poderes con que actúan se hallan vigentes y que no han sido limitados, suspendidos o revocados y que, por su virtud, tienen plena capacidad para el otorgamiento del presente Convenio. Las Partes manifiestan tener y se reconocen, mutua y recíprocamente, la capacidad legal necesaria para suscribir este Convenio a cuyos efectos,

EXPONEN

Que LALIGA es una entidad debidamente constituida con arreglo a las leyes españolas, que está participada mayoritariamente por Liga Nacional de Fútbol Profesional, asociación deportiva de derecho privado que está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes que participan en el Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División español.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA tiene la condición de entidad beneficiaria del mecenazgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Que LALIGA y la CIUDAD están interesadas en colaborar en la financiación de licencias individuales para la realización de cursos online sobre sensibilización y protección de la infancia en el

deporte, a través de una plataforma de formación especializada en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Que la referida actuación se encuentra directamente vinculada con las competencias y finalidades de interés general de la CIUDAD en materia de promoción deportiva, formación y protección de las personas menores de edad en el ámbito deportivo.

Que las Partes han acordado instrumentar dicha colaboración mediante un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general de los previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, en virtud del cual LALIGA realizará una ayuda económica para la ejecución de la actuación descrita y la CIUDAD difundirá la participación de LALIGA en los términos establecidos en el presente Convenio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 49/2002, la difusión de la participación de LALIGA en la actividad no tendrá la consideración de prestación de servicios,

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DE LA COLABORACIÓN

El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones de colaboración entre LALIGA y la CIUDAD para facilitar la realización de cursos online sobre sensibilización y protección de la infancia en el deporte, mediante la financiación de quinientas (500) licencias individuales de acceso a una plataforma de formación especializada.

La colaboración se articula como un convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general de los previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002.

La selección de los destinatarios de las licencias, la contratación de la plataforma de formación y la organización y ejecución de la actividad corresponderán exclusivamente a la CIUDAD, de acuerdo con sus competencias y con la normativa que le resulte aplicable.

SEGUNDA. CONDICIONES DE LA COLABORACIÓN

2.1. Aportación de LALIGA

LALIGA realizará a favor de la CIUDAD una aportación económica por un importe máximo de CINCO MIL EUROS (5.000 €), destinada exclusivamente a financiar la adquisición de quinientas (500) licencias individuales para la realización de los cursos objeto del presente Convenio.

La aportación de LALIGA no podrá superar, en ningún caso, el coste efectivo de adquisición de las referidas licencias. En caso de que dicho coste sea inferior a cinco mil euros (5.000 €), la aportación quedará automáticamente reducida al importe efectivamente acreditado.

El abono se realizará mediante transferencia bancaria, en un único pago, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el Convenio haya sido firmado por ambas Partes.

b) Que la CIUDAD haya facilitado un certificado de titularidad de la cuenta bancaria designada para recibir la aportación.

c) Que la CIUDAD haya acreditado la aprobación del gasto y la adjudicación, pedido o actuación administrativa equivalente correspondiente a la adquisición de las quinientas (500) licencias.

d) Que LALIGA haya recibido un presupuesto aceptado, factura proforma o documento equivalente que identifique al proveedor, el número de licencias, el precio unitario y el importe total de la adquisición.

En caso de que la documentación recibida fuera incompleta, LALIGA lo comunicará a la CIUDAD, quedando suspendido el plazo de pago hasta su completa subsanación.

2.2. Contratación de las Licencias

La adquisición de las licencias será tramitada y adjudicada por la CIUDAD bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con sus normas internas de contratación y ejecución presupuestaria.

El presente Convenio no constituye una adjudicación contractual, no sustituye la tramitación del correspondiente expediente de contratación y no atribuye a LALIGA la condición de órgano de contratación ni participación alguna en la selección o contratación del proveedor.

La referencia que, en su caso, se realice a Fit Learning o a cualquier otra plataforma tendrá carácter meramente descriptivo de la solución formativa inicialmente prevista, correspondiendo exclusivamente a la CIUDAD adoptar y justificar las decisiones que procedan en materia de contratación pública.

2.3. Justificación de la aportación

En el plazo máximo de sesenta (60) días naturales desde la puesta a disposición de las licencias y, en todo caso, antes de la finalización de la vigencia del Convenio, la CIUDAD entregará a LALIGA:

a) Copia de la factura definitiva emitida por el proveedor.

b) Justificante del pago efectuado al proveedor.

c) Certificación del órgano competente de la CIUDAD acreditativa de la correcta tramitación de la adquisición y de la aplicación de la aportación a la finalidad prevista.

d) Documento emitido por el proveedor que acredite la puesta a disposición de las quinientas (500) licencias.

e) Una memoria de ejecución que identifique, de forma agregada, el número de licencias asignadas, el perfil general de sus destinatarios y el grado de ejecución de la actividad, sin incluir datos personales de los usuarios.

La CIUDAD conservará la documentación justificativa durante el plazo legalmente exigible y la pondrá a disposición de LALIGA cuando esta la solicite razonablemente para verificar el cumplimiento del Convenio.

2.4. Remanentes y diferencias de coste

Cuando el coste definitivo de las licencias sea inferior a la aportación recibida, no se adquieran las quinientas (500) licencias o una parte de la aportación no haya sido aplicada a la finalidad prevista, la CIUDAD reintegrará a LALIGA el importe no utilizado o aplicado indebidamente.

El reintegro se realizará en el plazo máximo de un (1) mes desde la aprobación de la liquidación del Convenio. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, resultará aplicable el interés de demora previsto en el artículo 52.2 de la Ley 40/2015.

Cuando el coste definitivo sea superior a cinco mil euros (5.000 €), la diferencia será asumida por la CIUDAD, sin que LALIGA quede obligada a realizar ninguna aportación adicional.

TERCERA. DURACIÓN

El presente Convenio tendrá una duración de un (1) año desde la fecha de su firma.

El Convenio se extinguirá anticipadamente cuando se hayan ejecutado y justificado íntegramente las actuaciones que constituyen su objeto y se haya aprobado su liquidación.

El Convenio no será prorrogable. No obstante, si a la fecha de finalización existieran actuaciones ya iniciadas pendientes de conclusión, las Partes, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, podrán acordar un plazo adicional improrrogable de hasta tres (3) meses exclusivamente para su finalización, justificación y liquidación, sin que ello pueda implicar una aportación económica adicional de LALIGA.

CUARTA. DIFUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LALIGA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 49/2002, la CIUDAD difundirá la participación de LALIGA en la actividad objeto del Convenio mediante una o varias menciones de carácter institucional incluidas en comunicaciones o soportes directamente vinculados con el proyecto formativo.

La difusión se limitará a identificar la participación de LALIGA mediante la expresión “Con la colaboración de LALIGA” o fórmula equivalente y, en su caso, mediante la inclusión de su logotipo.

La difusión no incluirá mensajes comerciales, ofertas o promociones de productos o servicios, llamadas a la contratación o al consumo, compromisos de exclusividad, garantías de audiencia o difusión, un número mínimo de inserciones, un valor económico de exposición ni cualesquiera otras prestaciones propias de una relación publicitaria.

La utilización del nombre, marcas o logotipos de LALIGA estará sujeta a sus directrices de identidad corporativa y a su aprobación previa y por escrito. La autorización no comprenderá el uso de marcas distintas de las expresamente aprobadas ni de escudos de clubes, imágenes de jugadores, competiciones u otros activos titularidad de LALIGA o de terceros.

LALIGA podrá difundir igualmente su participación en la actividad en términos estrictamente institucionales, previa aprobación de la CIUDAD cuando dicha difusión incluya sus signos distintivos.

Las autorizaciones previstas en esta cláusula serán limitadas, no exclusivas, intransferibles y quedarán extinguidas cuando finalice el Convenio, sin perjuicio del mantenimiento de las publicaciones efectuadas en cumplimiento de obligaciones legales de transparencia y publicidad activa.

QUINTA. SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN

Para el seguimiento del Convenio, cada Parte designará un representante.

Los representantes verificarán el cumplimiento de las actuaciones previstas, resolverán las cuestiones de interpretación y ejecución que pudieran plantearse, revisarán la documentación justificativa y formularán, cuando proceda, la propuesta de liquidación del Convenio.

La Comisión se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las Partes, sin que resulte necesaria la celebración de una reunión periódica si el seguimiento puede realizarse por escrito.

SEXTA. MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN

Cualquier modificación del Convenio requerirá el acuerdo unánime de las Partes y deberá formalizarse mediante la correspondiente adenda escrita antes de la finalización de su vigencia.

El Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las siguientes causas de resolución:

- a) El transcurso de su plazo de vigencia.
- b) El acuerdo unánime de las Partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos.
- d) La imposibilidad sobrevenida de ejecutar su objeto.
- e) La declaración judicial de nulidad.
- f) Cualquier otra causa prevista en el Convenio o en la legislación aplicable.

En caso de incumplimiento, la Parte cumplidora podrá requerir por escrito a la Parte incumplidora para que subsane el incumplimiento en un plazo de treinta (30) días naturales. El requerimiento será comunicado a los representantes responsables del seguimiento.

Si transcurrido dicho plazo persistiera el incumplimiento, la Parte requirente podrá declarar resuelto el Convenio, sin perjuicio de la liquidación de las actuaciones ejecutadas y de la reclamación de los daños y perjuicios efectivamente acreditados que procedan.

La extinción o resolución del Convenio dará lugar a su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 40/2015.

SÉPTIMA. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SOBRE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

7.1. Las Partes declaran que no tienen vinculación alguna con personas de la otra Parte que ocupen cargos de alta dirección o directivos con capacidad de influir en la contratación objeto de este Convenio o en la fijación de sus condiciones económicas, en los términos del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, en cuanto resulte aplicable.

7.2. Las Partes se comprometen formalmente a notificarse cualquier circunstancia que pueda generar un conflicto de interés respecto de la contratación descrita en este Convenio.

7.3. Las Partes manifiestan que durante las negociaciones y para la celebración del mismo han actuado en todo momento de forma ética y profesional y se comprometen a cumplir en todo momento con todas las leyes, estatutos y reglamentos en materia de lucha contra la corrupción, así como las leyes de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, consecuentemente, a no realizar ninguna práctica que de alguna manera resulte o pueda resultar en una vulneración de leyes o normativas aplicables relacionadas con la corrupción en cualquier país,

especialmente en el Código Penal, ni a los Códigos de Conducta que pudieran existir en cada una de las Entidades.

7.4. Las Partes no harán ningún pago o transferencia de valor, ya sea directamente o bien a través de regalos u obsequios, directa o indirectamente, a funcionarios públicos, partidos políticos, intermediarios, o cualquier tercero si tal pago tiene la finalidad de influir o inducir a que dichas personas realicen de manera indebida una función o actividad en relación con sus tareas asignadas.

7.5. Las Partes conservarán y mantendrán libros y registros financieros precisos y razonablemente detallados con relación a este Convenio.

7.6. Las Partes garantizan que sus activos patrimoniales no proceden, ni directa ni indirectamente, ni están relacionados con ninguna actividad ilegal, incluidas, entre otras, actividades de blanqueo de capitales y actividades sujetas a cualquier normativa anticorrupción que resulte de aplicación.

7.7. Cada Parte manifiesta haber implementado, dentro de su respectivo ámbito organizativo y conforme a la legislación que le resulte aplicable, las medidas de cumplimiento normativo y prevención de riesgos que correspondan, alineadas en lo posible con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

7.8. Cualquier importe pagadero en el marco del presente Convenio: (i) no procederá de, ni estará relacionado, directa o indirectamente, con ninguna actividad ilegal, incluidas, entre otras, actividades de blanqueo de capitales y actividades sujetas a cualquier normativa anticorrupción que resulte de aplicación; (ii) ni estará relacionado, directa o indirectamente, con una persona física o jurídica que esté sujeta a cualquier tipo de sanciones comerciales, económicas o financieras o embargos comerciales impuestos, administrados o ejecutados por (i) el Gobierno de los Estados Unidos y administrados por los Departamentos de Estado, de Comercio o del Tesoro, (ii) el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o (iii) la Unión Europea.

7.9. Los pagos se harán mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por escrito, desde una cuenta bancaria propiedad de la Parte pagadora, no ubicada en un país o jurisdicción que no cuente con sistemas adecuados de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (incluidos los países offshore o paraísos fiscales), ni un país cuyo sistema financiero se vea afectado por una sanción de la OFAC (EE. UU.), o incluido en las listas europeas o del GAFI. Asimismo, las transferencias bancarias deben contener la identidad del pagador y el número de cuenta bancaria del origen de la transferencia.

7.10. Las Partes, en relación con este Convenio, no realizarán en ningún momento ningún tipo de operación o actividad con terceros, objeto de cualquier sanción de las expuestas en el párrafo anterior, ni estarán involucradas en actividades o conductas que pudieran razonablemente suponer la designación de las mismas como personas sujetas a dichas sanciones, ni actuarán directa o indirectamente, para o en representación de cualquier persona sujeta a sanciones.

7.11. Las Partes se comprometen a poner en conocimiento de la otra cualquier conducta que pudiera apreciar (i) en la actuación de las personas físicas dependientes de cada una en relación con el presente Convenio, (ii) en aquellas otras personas físicas y/o jurídicas con las que mantengan cualquier tipo de relación directa o indirecta como consecuencia de la ejecución de este Convenio, y (iii) en sus Entidades relacionadas en el marco del presente Convenio, que puedan considerarse

delictivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal español o en la legislación internacional aplicable.

7.12. La Parte que tenga conocimiento de las conductas mencionadas anteriormente se obliga a realizar las investigaciones oportunas, a elaborar un informe sobre las mismas que compartirá con la otra Parte y adoptar las medidas de remediación oportunas.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula otorgará a la Parte afectada la facultad de resolver el Convenio y, en su caso, exigir la indemnización de daños y perjuicios que haya lugar en Derecho.

OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Las Partes informan a los representantes que firman el presente Convenio, así como a las personas de contacto de cada una de ellas, de que sus datos identificativos y de contacto profesional serán tratados con la finalidad de mantener las relaciones derivadas del mismo.

La base jurídica que legitima el tratamiento de los datos de los interesados es el interés legítimo de cada una de las Partes en mantener relaciones con la persona jurídica en la que el interesado preste sus servicios, de conformidad con el artículo 19.1 apartado b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales objeto de la presente cláusula podrán ser cedidos a Administraciones y Organismos Públicos sólo cuando así lo exija la normativa aplicable. Igualmente, podrán ser comunicados a auditores externos para el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a cada una de las Partes. Fuera de estos supuestos, los datos no se comunicarán a ningún tercero ni se llevarán a cabo transferencias internacionales de datos.

Los datos objeto de tratamiento se conservarán durante la vigencia del presente Convenio y, en su caso, con posterioridad, en la medida en que se mantenga el contacto y las eventuales relaciones entre las Partes. Una vez finalizado este plazo, las Partes mantendrán los datos debidamente bloqueados durante el tiempo necesario para atender a las posibles responsabilidades que pudieran surgir derivadas de su tratamiento.

Las Partes se comprometen a comunicar el contenido de esta cláusula a los empleados cuyos datos personales puedan tratarse, informándoles expresamente que pueden ejercer en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, no ser objeto de decisiones automatizadas y limitación al tratamiento, así como, a la portabilidad de los datos, dirigiéndose por escrito a cualquiera de las Partes a través de la dirección que figura en el encabezado del presente Convenio.

Igualmente deberá informarse que, si el titular de los datos no se encuentra satisfecho con el ejercicio de sus derechos o con el tratamiento de datos realizado, puede presentar una reclamación ante el Delegado de Protección de Datos de cualquiera de las Partes en las direcciones que figuran en el encabezado del presente Convenio o ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de su página web www.aepd.es.

NOVENA. MISCELÁNEA

9.1. Aviso y notificaciones. Cualquier notificación y/o comunicación entre las partes se efectuará por escrito, en el domicilio y a la atención de las personas indicadas en el encabezamiento de este

Convenio. Se considerará que han sido debidamente entregadas y recibidas el día de su envío si han sido transmitidas a los destinatarios y a los domicilios arriba indicados mediante cualquier medio que conste con fehaciencia tanto de la fecha de su envío como de su contenido y recepción. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección a efectos de notificaciones, comunicando la nueva dirección a la otra con suficiente antelación.

9.2. Cesión. Los derechos y obligaciones asumidos por cada una de las partes en virtud del presente Convenio no son transmisibles ni podrán constituir objeto de cesión a ningún tercero sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte. No obstante, la cesión dentro del grupo de empresas de LALIGA, conforme al artículo 42 del Código de Comercio, únicamente requerirá notificación previa por escrito a la CIUDAD.

9.3. Confidencialidad. Las Partes deberán garantizar el carácter confidencial de toda la información a que tengan acceso durante la duración del presente Convenio, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad y transparencia que afectan a la CIUDAD conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. No tendrán la consideración de confidenciales los datos o informaciones proporcionados por la otra parte que (i) sean de dominio público o que pasen a ser de dominio público sin infracción de la otra parte, (ii) hayan sido creados, suministrados, descubiertos, desarrollados u obtenidos por una de las partes sin utilizar la información confidencial de la otra, (iii) hayan sido legítimamente recibidos por una de las Partes de un tercero sin violación del presente compromiso de confidencialidad, o (iv) la propia existencia y contenido del Convenio. La obligación de confidencialidad subsistirá tras la finalización del Convenio.

9.4. Tributos. Cada Parte soportará los tributos que se devenguen y sean de su cargo según la Ley. La aportación económica regulada en el presente Convenio se beneficia, respecto de LALIGA, del régimen fiscal previsto en el artículo 25.2 de la Ley 49/2002.

9.5. Régimen fiscal de la colaboración. La colaboración regulada en el presente Convenio queda acogida al régimen previsto en el artículo 25 de la Ley 49/2002.

La CIUDAD entregará a LALIGA, una vez recibida la aportación, una certificación acreditativa en la que consten la identidad de las Partes, el importe y fecha de la aportación, la actividad de interés general financiada y la referencia expresa al artículo 25 de la Ley 49/2002.

La certificación tendrá exclusivamente efectos acreditativos del convenio de colaboración empresarial y no tendrá la consideración de certificado de donativo previsto en el artículo 24 de la Ley 49/2002.

De conformidad con el artículo 25.1 de la Ley 49/2002, la difusión de la participación de LALIGA en la actividad no constituye una prestación de servicios. En consecuencia, siempre que la ejecución de la colaboración se mantenga dentro de los términos previstos en el presente Convenio, la aportación no tendrá la consideración de contraprestación por una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El régimen fiscal aplicable a la aportación será incompatible, respecto de las mismas cantidades, con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002.

DÉCIMA. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

10.1. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, conforme al artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en virtud de su artículo 6.2. Se rige por lo dispuesto en el propio Convenio, en la Ley 40/2015, en la Ley 49/2002 y demás normativa de aplicación.

10.2. En caso de falta de acuerdo en la interpretación de cualquiera de las disposiciones de este Convenio, cualquiera de las Partes podrá convocar de forma fehaciente y por escrito una reunión a través de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula Quinta, con el fin de resolver las diferencias, otorgándose un plazo máximo de dos (2) meses desde la citada convocatoria para resolver de forma amistosa cualquier diferencia que, por motivo de la interpretación de este Convenio, surgiese entre las mismas.

10.3. No alcanzándose acuerdo amistoso, las cuestiones litigiosas que pudieran surgir sobre la interpretación, cumplimiento, efectos y extinción del presente Convenio se someterán, por imperativo legal derivado de la naturaleza administrativa del mismo y de la condición de Administración pública territorial de una de las Partes, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los artículos 1, 2.b) y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción, siendo competentes los Juzgados y Tribunales con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Ceuta. La presente cláusula tiene carácter imperativo y no admite pacto en contrario.

UNDÉCIMA. FIRMA ELECTRÓNICA

Las Partes aceptan expresamente formalizar el presente Convenio a través de un servicio de firma electrónica que garantice la identidad e integridad del documento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (Reglamento eIDAS).

Las Partes reconocen y aceptan que firmar electrónicamente este Convenio constituirá la plena aceptación de todos los términos y condiciones del mismo y que la firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita de las Partes.

Y en prueba de conformidad, las Partes firman el presente Convenio electrónicamente en la fecha indicada en el encabezamiento.